



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2791-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 406-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 406-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ECONOGAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

14 NOV. 2018

H.T. 2015-I01-018395

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1581-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la empresa Econogas S.R.L. (en lo sucesivo, **Econogas**), ubicada en la antigua Avenida Panamericana Sur km 23.6, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0822-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 231-2015-OEFA/DS del 05 de junio del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Econogas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante el Memorándum N° 112-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) requirió información a la Dirección de Supervisión, el cual fue respondido mediante el Memorándum N° 2493-2018-OEFA/DSEM del 27 de junio del mismo año<sup>6</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1932-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 26 de junio del 2018 y notificada el 10 de agosto del mismo año<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20102314698.

<sup>2</sup> Páginas 18 al 21 del Informe N° 0822-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 11 al 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 14 del Expediente.



Handwritten mark





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 406-2015-OEFA/DFSAI/PAS

atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 29 de agosto del 2018, Econogas presentó sus descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
6. El 11 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3128-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1581-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 72344, folios 15 al 24 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 25 al 29 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Econogas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de almacenamiento intermedio se observaron cilindros en contacto directo con el suelo sin impermeabilizar; y, además, dichos cilindros no se encuentran en un área cerrada y cercada ni con la señalización de peligrosidad.**

#### Subsanación voluntaria

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup> durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado mantenía tres (3) cilindros utilizados como contenedores de residuos sólidos, los cuales se encontraban sin tapa y dispuestos en el suelo sin impermeabilizar, ubicado en el área de almacenamiento intermedio. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el registro fotográfico N° 27<sup>15</sup> del Informe de Supervisión.
12. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado indicó que mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2014<sup>16</sup>, remitió los registros fotográficos conforme a los cuales se evidencia que implementó un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, en el cual se observa un cilindro debidamente rotulado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y con su respectiva tapa. Asimismo, se aprecia que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra techada, con piso de concreto, cerrada y cercada<sup>17</sup>, conforme se muestra a continuación:

*de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 0822-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.

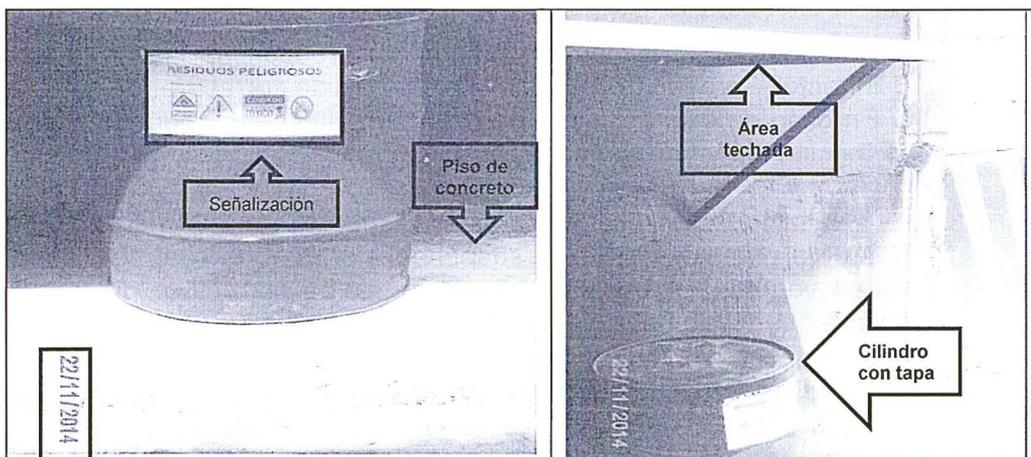
<sup>14</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 36 del Informe de Supervisión N° 0822-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Registro OEFA N° 2014-E01-46983.

<sup>17</sup> De acuerdo con una visita de supervisión posterior del 11 de mayo del 2016, según el Informe de Supervisión N° 5354-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016, en la fotografía N° 5 del mencionado informe se aprecia un área que colinda al área de almacenamiento de pintura, el cual, según las coordenadas la Supervisión Regular 2014, 8647036 N; 286464 E, corresponde al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP.





Fuente: Carta S/N con Registro OEFA N° 2014-E01-46983.



Fotografía N° 05 Área de almacenamiento de pintura. Coordenadas UTM 0286435E - 8647031N

Fuente: el Informe de Supervisión N° 5354-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016

13. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el





14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 22 de noviembre del 2014 -complementado con las acciones verificadas el 24 de noviembre del 2016-, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1932-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de agosto del 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y; en consecuencia, **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Econogas no contaba con un registro sobre la generación, tratamiento y disposición de residuos sólidos para su planta Envasadora de GLP del año 2014.**

#### Subsanación voluntaria

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el administrado no contaba con un registro de generación, tratamiento ni disposición de sus residuos sólidos peligrosos, los mismos que debieron tener una disposición final a través de una

administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 7 del Informe de Supervisión N° 0822-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.



8





EPS-RS. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>.

20. Al respecto, de conformidad con lo señalado en una supervisión posterior de fecha 22 de enero del 2015, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 444-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que Econogas presentó documentación a través de la cual detalló la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, así como el tratamiento y/o disposición final, tal como se muestra a continuación:

**"INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

*El administrado también hizo la entrega del documento Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2014 (...), documento que cuantifica el total anual del 2014 de residuos sólidos peligrosos a 22 kg, compuestos por escorias de pintura, trapos y guaypes con combustibles. Asimismo, el administrado presentó una copia del certificado de tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos -generados en el 2014-. (...). Adicionalmente, el administrado también presentó una copia de la Declaración Final del Manejo de Residuos Sólidos – Año 2014, documento que señala la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos durante el año 2014"<sup>22</sup>.*

21. En tal sentido, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del **TUO de la LPAG** y el **Reglamento de Supervisión del OEFA**, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un registro sobre la generación, tratamiento y disposición de los residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
23. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 22 de enero del 2015, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1932-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de agosto del 2018.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y; en consecuencia, **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



<sup>21</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 0822-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Adicionalmente, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 444-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, Econogas presentó la autorización correspondiente de la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) de la empresa Tower and Tower S.A., así como el Certificado de Manejo de Residuos N° 04-2015 emitido por la empresa Solución Nuevo Mundo S.A., así como una factura de la venta de residuos sólidos. Ver páginas 14; y, 157 a la 176 del Informe de Supervisión N° 444-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015.





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

26. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Econogas S.R.L.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1932-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Econogas S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc



